



Banco Central de la República Argentina

102.150/85

465

Resolución N°

348

Buenos Aires,

22 NOV 2006

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 669 que tramita por Expediente N° 102.150/85, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 1360 del 26.12.89 (fs. 157/8), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de BASEL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. luego BANCO BASEL S.A. (en liquidación) y de diversas personas físicas por su actuación en ella y en el cual obran:

I. El Informe N° 461/727/89 (fs.145/56) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en :

1) Deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827 en violación del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Comunicación "A" 7, CONAU -1, C. Régimen informativo contable mensual, (punto 1) y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual (punto 3).

2) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y la Circular CONAU-1 B, Manual de Cuentas Código 131901- Sector privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad.

3) Excesos de concentración de la cartera crediticia, como así también en la asistencia a firmas vinculadas en transgresión a lo establecido por el artículo 30 inciso e) de la Ley 21.526 y por la Comunicación "A" 414, LISOL 1, Capítulo II, punto 5 y la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, punto 4.3.1.1.

4) Ausencia en los legajos de deudores de toda constancia sobre los análisis respecto de los topes de asistencia crediticia en violación a la Comunicación "A"467 "in fine".

5) Incumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio en violación a la Circular I.F. 135, Anexo, punto 1.1.2 y la Comunicación "A" 59 OPASI-1, punto 3.1.6 y 3.1.7.

6) Incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, CONAU -1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo II, primer párrafo; Anexo III, I.A y B.

II. Las personas físicas y jurídica involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 153/4 y que son : BASEL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. y los Señores Julio César GENOUD, Carlos Alberto ESCALA, Mario Juan Bautista GENOUD, Guillermo César SAMYN, Luis PASCARELLA, Ernesto GARCÍA ROBIROSA, Facundo PELLIZA, Silvia Noemí CZYZYK, Gladys Delfina MUNILLA y Andrés Amadeo AMIL.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, el auto de fecha 20.09.95 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto de fecha 18.09.01 de cierre de prueba y su notificación que obran a fs. 160/451 y

CPV

BCRA

10

35

102.150/85

2

466

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan:

1. Que el cargo 1) imputa deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827.

El Informe N° 712/1910/85 (fs.2) describe las irregularidades:

Respecto a la fórmula 3519 a fs. 16 obra una planilla en la que se ha puntualizado la omisión de denunciar clientes vinculados (Lehmann S.R.L. y Bruno Lehmann), la inclusión como en situación normal de deudores que registraban atrasos (Adolfo Gatti Hnos., Alnavi S.A., etc.); o bien como "con atrasos" a quienes debieron ser declarados con riesgo de insolvencia (Horacio de la Peña, Lehmann S.R.L., Emilio Chiaradia, etc.) y la consignación como provistos de garantías preferidas, créditos que total o parcialmente debieron ser encolumnados en calidad de "sin garantías" (Horacio de la Peña, Sarvein S.A., Reigen S.A., Wells Argentina S.A., etc.).

En cuanto a la Fórmula 3827, como consecuencia de las irregularidades descriptas precedentemente, presenta también una incorrecta integración (fs.2).

Ambas hipótesis fueron reflejadas en el Memorando de fecha 09.12.85, cuya copia consta a fs. 32/5.

Este cargo fue admitido en forma expresa por la entidad (nota del 23.12.85, fs. 44, punto 3).

1.1. En consecuencia, se ha probado el cargo 1) "Deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827 en violación del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Comunicación "A" 7, CONAU -1, C. Régimen informativo contable mensual, (punto 1) y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual (punto 3)."

Periodo infraccional: 30.06.85

2. Que el cargo 2) imputa insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad.

El Anexo 2 del Informe N°12/1910/85 (fs.17) incluye seis supuestos de deudores, ubicados dentro de los cincuenta mayores, respecto de los cuales debían constituirse mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad.

Se destaca que al pie de esa planilla el presidente de Basel S.A. prestó conformidad con las previsiones a constituir.

Posteriormente por Memorando del 09.12.85 (fs.32/5) se recordó a la entidad que era necesario incrementar la previsión correspondiente (fs.32).

De acuerdo con las cifras proporcionadas a fs. 5 las previsiones debían ser incrementadas en Australes 25.801,37, con lo cual el total de previsiones debía alcanzar a Australes 33.301,37 (al 31.08.85), cantidad que representaba el 1,4% de la Responsabilidad Patrimonial Computable que era de Australes 2.414.115.

La entidad en su nota de fecha 23.12.85 admite las observaciones que sobre el particular le formulara la inspección actuante (fs.45/6).

B.C.R.A.

102.150/85

467

2.1. En consecuencia, se ha acreditado la imputación formulada en el cargo 2) consistente en "Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y la Circular CONAU-1 B, Manual de Cuentas Código 131901- Sector privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad".

Período infraccional: 30.06.85/23.12.85

3. Que el cargo 3) imputa excesos de concentración de la cartera crediticia, como así también en la asistencia a firmas vinculadas. Surge del estudio de los 10 mayores deudores de la entidad al 30.06.85 (fs.4), que de un universo de 121 deudores, los diez principales clientes absorbían el 55,7% de la cartera crediticia (fs.32). Esta observación fue aceptada expresamente por la entidad (ver nota del 23.12.85, fs.39).

A su turno la asistencia crediticia proporcionada a las firmas vinculadas (Brecon S.A., Sarvein S.A., Genoud Julio, Lehmann S.R.L. y Lehmann, Bruno) excedió la relación prevista en el punto 4.3.1.1 de la Comunicación "A" 49, OPRAC-1 (fs.5).

A la fecha de estudio sobre un total adeudado de Australes 2.890.830, las vinculadas poseían un saldo de deuda de Australes 736.383 (fs.5), lo que representaba un 25,47% de los rubros comprendidos en el citado punto, siendo que para ese entonces el "máximo admitido" era del 3,75% (fs.32), vale decir que se registraba un exceso del 21,72% respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad de acuerdo con la definición establecida en las normas vigentes en la materia, calculado sobre los saldos a fin de cada período mensual (fs.13).

La entidad en su nota del 23.12.85 rechazó la respectiva observación, insistiendo en que "la asistencia crediticia a personas físicas y jurídicas vinculadas con la entidad, no excede la relación dispuesta" (fs.42).

El 07.10.86 el Equipo de Asuntos Especiales emite el Informe N° 764/290/86, donde analiza las respuestas de Basel Compañía Financiera S.A. al Memorando del 09.12.85 (fs. 51/53).

Allí se destaca que para la ponderación de las relaciones máximas, contrariamente a lo sostenido por la entidad, deben computarse "los ajustes e intereses de los créditos concedidos por las entidades financieras" (fs.52). Rubros éstos que la entidad pretendía excluir, con miras a demostrar que no había incurrido en el exceso que se le estaba imputando (fs.43).

Por Memorando remitido a la entidad el 16.10.86 se solicitó el envío de un plan de encuadramiento atento el exceso en la asistencia crediticia a personas físicas y jurídicas vinculadas con la entidad (fs.56).

Basel Compañía Financiera S.A. insistió en su postura inicial mediante su presentación de fs. 59/63 sosteniendo que no habían sido excedidas las relaciones técnicas máximas, porque debían excluirse los ajustes e intereses (fs.60).

El Equipo de Asuntos Especiales a fs. 70 reiteró su objeción sobre el particular.

3.1. En consecuencia, se ha acreditado el cargo 3) "Excesos de concentración de la cartera crediticia y en la asistencia a firmas vinculadas en transgresión a lo establecido por el artículo 30 inciso e) de la Ley 21.526 y por la Comunicación "414", LISOL-1, Capítulo II, punto 5, y por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 4.3.1.1."

Período infraccional: 30.06.85/23.12.85

4

B.C.R.A.

85

102.150/85

468

4. Que el cargo 4) imputa ausencia en los legajos de deudores de toda constancia sobre los análisis respecto de los topes de asistencia crediticia, basándose en que la inspección actuante detectó la falta en las carpetas de los nuevos deudores de los análisis que deben llevar a cabo según lo dispuesto por la Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, último párrafo.

Dicha observación fue reproducida en el Memorando de fecha 09.12.85 (fs. 32/35) y fue admitida en forma expresa por la entidad en su presentación del 23.12.85 (fs. 39).

4.1. En consecuencia, se ha acreditado el cargo 4) " Ausencia en los legajos de deudores de toda constancia sobre los análisis respecto de los topes de asistencia crediticia en violación a la Comunicación "A" 467 in fine.

Periodo infraccional: 30.06.85/23.12.85

5. Que el cargo 5) imputa incumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio.

Que en relación a este cargo cabe considerar que en el punto 4 del Informe Final de Inspección N° 712/1910/85 (fs.14) se expresa que: "...salvo dos puntos, se ha dado cumplimiento a todos los controles exigidos por la Circular I.F. 135.... La organización y controles, si bien no pueden considerarse totalmente adecuados, no entrañarían -a priori- posibilidades de dar lugar a maniobras o delitos en desmedro de la entidad..."

En consecuencia la acreditación de los hechos resulta de escasa significación y peligrosidad no alcanzando virtualidad para mantener el reproche, por lo que pretender una sanción constituiría un excesivo rigorismo. Por lo tanto corresponde no tener por suficientemente acreditados los hechos configurantes del cargo 5) por la presunta transgresión a la Circular I.F. 135 , punto 1.1.2 y la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, punto 3.1.6 y 3.1.7.

6. Que el cargo 6) imputa incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas.

Dado que en este cargo, por su propia naturaleza, solamente se imputa al Auditor Externo de Basel Compañía Financiera S.A., C.P.N. Andrés A. Amil, la existencia de la imputación y la eventual responsabilidad que se derive de ella serán tratadas en conjunto al estudiar la situación de este sumariado.

II. Que habiéndose analizado los hechos configurantes de los distintos cargos, se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3) y 4), desestimándose el cargo 5) en función de lo expuesto en el punto 5. Considerando I, en consecuencia cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas físicas y jurídica sumariadas.

III. BASEL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (EN LIQUIDACIÓN)

1. La entidad, imputada por todos los cargos, presentó su descargo a fs. 324/38. Expresa que la mayoría de las observaciones de la inspección fueron tomadas en cuenta y procedió a su inmediato encuadramiento. No obstante, señala que le resulta sorpresivo que se le instruya sumario teniendo en cuenta que, según su opinión, la mayoría de los cargos imputados se tratan de omisiones involuntarias o errores de interpretación de la normativa que no evidencian propósito alguno de eludir aspectos punibles. Destaca que los cargos no revisten la importancia o gravedad que se le ha asignado.

En relación al cargo 1) expresa que el inmediato acatamiento salvando errores u omisiones en las fórmulas cuestionadas, unido a su escasa significación, son elementos para eximir a la entidad del cargo formulado.

(41)

B.C.R.A.

R.B.

102.150/85

469

En referencia al cargo 2) manifiesta que se incluyen sólo seis supuestos de deudores ubicados dentro de los 50 mayores respecto de los cuales se debían constituir mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad. A pesar de su insignificancia, la entidad con anterioridad a la notificación de las conclusiones de la inspección efectuó las correcciones pertinentes por lo que entienden, no puede dar lugar a la instrucción del sumario.

En relación al cargo 3) expresa que la concentración detectada -que reconoce haber sido expresamente aceptada- no se produce por un hecho deliberado sino como consecuencia de la reducción del número de prestatarios. La norma no establece pautas precisas ni porcentajes de concentración, y data de fecha posterior a la existencia de los créditos, argumentos que llevan a solicitar la eximición del cargo.

En cuanto a la asistencia a vinculadas, considera que la imputación que alude a que la entidad pretendía excluir los ajustes e intereses de los créditos, con miras a demostrar que no había incurrido en el exceso, es falsa. Subraya que la normativa a aplicar debe ser la vigente al momento de concederse los acuerdos y que de modificarse la misma debe regir únicamente para las operaciones posteriores. También manifiesta que dentro del mismo informe el exceso no amerita ningún tipo de cargo por parte de este Banco Central, remitiéndose únicamente a la presentación de un plan de encuadramiento.

Plantea que corresponde la eximición del cargo por las siguientes razones : a) se genera como consecuencia de un esquema interpretativo que el propio BCRA en su oportunidad no definió; b) No se violó normativa respecto del otorgamiento de créditos a vinculadas; c) No se volvió a conceder nuevos préstamos a ninguna de las personas o empresas en cuestión; d) La imputación surge de un criterio interpretativo que no necesariamente obliga a la entidad; e) La instancia que aplica el criterio expresa que el exceso no amerita ningún tipo de cargo y f) El encuadramiento normativo que se efectúa, no guarda relación con la causa imputable.

Agrega que la situación infraccional deviene abstracta por cuanto el BCRA tuvo oportunidad (y no la ejerció) de verificar la normalización de toda la situación bajo análisis. Por ello solicita la eximición del cargo.

A los efectos de acreditar que al momento de formular los cargos en el presente sumario no existía en la entidad crédito alguno a cobrar relacionado a firmas vinculadas, agregando inventario de deudores al 31.12.88 (fs.286/94).

En referencia al cargo 4) admite que fue reconocido por la entidad pero hace la observación que en varios legajos existían informes analíticos efectuados por firmas especializadas, situación que no fue considerada por la inspección. Señala que fue corregido rápidamente por la entidad, por lo que solicita su eximición.

En cuanto al cargo 5) señala que se trata de un aspecto formal, -ausencia de certificaciones de saldos con bancos- y se adoptaron medidas a fin de obtenerlas. Lo mismo expresa respecto de la verificación de certificados de depósitos en blanco y la correcta integración del libro exigido por la Comunicación "A" 59, los que fueron guardados en el tesoro de la entidad, evitando que ocurriera cualquier anormalidad .

6
3
1.1. Que los argumentos que tratan de desvirtuar el presente sumario por la escasa significación de los hechos infraccionales, resultan inconducentes, pues los hechos probados constituyeron el incumplimiento a la normativa vigente. Por tanto la configuración de las conductas ilícitas y la responsabilidad consecuente, debe evaluarse considerando el intenso interés público que reviste el ámbito de las normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero.

Q4

1.2. Las manifestaciones sobre la implementación de correctivos representan el liso y llano reconocimiento de la conducta indebida, además de no relevar la responsabilidad inherente por la conducta indebida. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: *"La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas"* (Sala IV. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 8.3.88 in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.". En igual sentido, el mismo tribunal en la causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.5.88 expresó: *"...La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del BCRA, que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad"*.

1.3. En cuanto al argumento que niega el exceso en la asistencia a vinculados no es acertado en cuanto expresa que el BCRA no definió el esquema interpretativo aplicado preceptivamente.

La norma que se hallaba vigente al momento de los hechos infraccionales, establecía que "las entidades deben prestar especial atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, de manera que las operaciones que representen proporciones significativas de la RPC de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas", extremos que la entidad no cumplió y que por otra parte se hallan plenamente reconocidos en sus notas de respuesta a los memorandos de la inspección y en su defensa.

En cuanto a los argumentos referidos a la exclusión de los ajustes e intereses, no son aptos para contrarrestar la configuración del cargo, por cuanto debe señalarse que tanto la Comunicación "A" 49 como la "A" 615 vigentes a la fecha, consideran dentro de los rubros comprendidos en su punto 4.3.1.1., el de Préstamos en el que se hallan incluidos los ajustes e intereses de los créditos concedidos por las entidades financieras. Por ello se estima lógicamente, que la relación debe ser homogénea, lo debe ser incluyendo en ambos casos dichos ajustes e intereses y no solamente los capitales prestados originariamente, tal como lo pretende la entidad.

Respecto de la no aplicación de cargos, cabe señalar que éstos nada tienen que ver con el poder sancionatorio que emerge del art. 41 de la Ley 21.526. Ellos consisten en una operación estrictamente técnica por deficiencias de efectivo mínimo y la obligación de su pago surge de los cálculos numéricos sobre la base de los datos aportados por las mismas entidades, quedando reservada la posibilidad de su aplicación, reducción o eximición al BCRA, quien valorará los efectos que una decisión de tal carácter pueda tener en el mercado financiero en su conjunto.

Asimismo en cuanto a que el BCRA tuvo oportunidad y no la ejerció de verificar la normalización de las infracciones corresponde recordar lo establecido por la jurisprudencia: *"Del conocimiento que pueda adquirir el Banco Central a través de los informes que deben rendir las entidades sujetas a su fiscalización, no puede colegirse que la falta de objeción expresa, traduzca en forma automática conformidad con cada una de las operaciones y, en consecuencia, que le esté vedada la revisión y eventual objeción ulterior."* (Corte Sup., 17/02/1987- Banco San Miguel v. Banco Central de la República Argentina). JA 1988-I-46.

1.4. Con relación a las deficiencias detectadas en los legajos de crédito, cabe recordar lo expresado en el siguiente fallo de Cámara: *"un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados, y una imprudente administración en cabeza de funcionarios carentes de capacidad técnica calificada, quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos"*. (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, "Banco Central de la República Argentina en Banco de

6
S/

(C)

B.C.R.A.

102.150/85

102.150/85

7

35

102.150/85

471

Intercambio Regional S.A. en liquidación s/ instrucción de sumario", causa: 21.977 - Documento Lexis N° 8/7892).

Por otra parte, resulta oportuno señalar los requisitos mínimos para la consideración de las solicitudes de crédito, y cuyo incumplimiento se les endilga: "*Debe abrirse un legajo por cada demandante de Crédito, que contenga los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar*" (Comunicación "A" 49, Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.1.), circunstancia totalmente autónoma a las imputaciones del Cargo 1).

1.5. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

1.6. Debe señalarse que la Compañía Financiera en análisis se transformó en BANCO BASEL S.A. comenzando a operar en tal carácter el 02.09.91 (ver Comunicación "B" 4658, fs. 452).

Con posterioridad, por Resolución N° 300 del Directorio de este Banco Central, de fecha 24.05.1995 se dispuso la revocación de la autorización para funcionar y subsiguiente liquidación de la entidad (ver constancia extraída de Base de Datos de Entidades Financieras y Cambiarias en Liquidación fs. 453).

Los hechos analizados en el considerando I que han dado lugar a las imputaciones del presente sumario, tuvieron lugar en **Basel Compañía Financiera S.A.** siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

1.7. Que por todo lo expuesto, y no habiendo **Basel Compañía Financiera S.A.** luego **BANCO BASEL S.A. (EN LIQUIDACIÓN)** demostrado haber sido ajena a los hechos imputados, corresponde atribuirle responsabilidad por los cargos 1), 2), 3) y 4) del presente sumario.

IV.- **Julio César GENOUD (Presidente 03.02.81 al 31.12.87) - Carlos Alberto ESCALA (Vicepresidente 02.02.81 al 31.12.87) - Mario Juan Bautista GENOUD (Director Titular 02.02.81 al 31.12.87) -**

1. Que los sumariados del título serán analizados en conjunto en razón de haber sido imputados por los cargos 1) a 5), haber presentado descargos con idénticos argumentos (fs. 281/5, 267/71 y 253/57) y haberse desempeñado durante el mismo período infraccional, sin perjuicio de destacar las diferencias de cada caso.

Que respecto del Sr. Julio César GENOUD debe realizarse que se trata de una de las personas asistidas creditivamente en exceso (cargo 3).

1.1. En orden a la determinación de la responsabilidad de los sumariados por su función en la Compañía Financiera, cabe expresar que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conforme fallo del 30.09.83)

41

B.C.R.A.

102.150/85

472

de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/ Sumario").

1.2. Que en cuanto a la configuración de los cargos corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el Considerando I.

Que en referencia a los argumentos defensivos desarrollados en sus descargos en tanto y en cuanto son los mismos que opusiera la propia entidad financiera corresponde remitirse al análisis efectuado en el precedente punto III.

1.3. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad en virtud del ejercicio de sus funciones directivas dentro de la ex Compañía Financiera, a los Señores **Julio César GENOUD**, **Carlos Alberto ESCALA** y **Mario Juan Bautista GENOUD**, por los cargos 1), 2), 3) y 4) probados en autos debiendo meritarse para la determinación de la sanción a aplicar que el Sr. **Julio César GENOUD** fue asistido crediticiamente en exceso.

V. Luis PASCARELLA Síndico (02.02.81 al 31.12.87) - **Ernesto GARCÍA ROBIROSA** (Síndico 02.02.81 al 17.07.86) - **Facundo PELLIZA** (Síndico 02.02.81 al 31.12.87)

1. Que los sumariados fueron imputados por los cargos 1) a 5). Serán analizados en forma conjunta en razón de haberse desempeñado en la misma función y durante el mismo período infraccional.

1.1. Que en cuanto a la configuración de los cargos corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el Considerando I.

Que en referencia a los argumentos defensivos desarrollados en sus descargos (fs. 195/208 209/2 y 295/308) en tanto y en cuanto son los mismos que opusieran los directores **Julio César GENOUD**, **Carlos Alberto ESCALA** y **Mario Juan Bautista GENOUD**, corresponde remitirse al análisis efectuado en el precedente punto IV.

Se señala que los cargos 2) y 3) se les atribuyen dado que los sumariados se hallaban en pleno conocimiento de las faltas en que había incurrido la entidad por los memorandos cursados por la inspección actuante y no obstante ello, no acreditaron la realización de algún acto destinado a advertir a la entidad que debía encauzar los excesos de acuerdo a la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, no surge de estas actuaciones conductas de los sumariados que permitan evidenciar su participación en los hechos infraccionales de los cargos 1) y 4).

1.2. Que en cuanto a la responsabilidad de los imputados por la labor de vigilancia desempeñada, ha dicho la jurisprudencia: "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Bunge Guerico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). "*Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9 art. citado), lo que importa el control de legitimidad, que como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones de directorio ... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades)*. Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la Sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras

(Q)

B.C.R.A.

102.150/85

473

verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297...") Sentencia del 4.7.86 causa 7129, "Pérez Alvarez Mario A. c/Resolución N° 402/83 del Banco Central", Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La jurisprudencia ha profundizado aún más estos conceptos en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 8.11.93 en el expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90 : "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

Del correcto desempeño de la función de vigilancia ha expresado la jurisprudencia: "Son responsables aún cuando los hechos los hayan cometido otros. Y su responsabilidad no puede ser dejada de lado con informar u observar. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control." (Conf. Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Banco Alianza de Rosario Cooperativo Limitado (e.l.) sumario 498 s/ Recurso de Apelación Resol. N° 585 del 19.07.88 y su aclaratoria N° 1.067 del 21.10.88, del BCRA", causa N° 19.102, sentencia del 13.02.96).

1.3. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad en virtud del ejercicio de sus funciones de fiscalización dentro de la ex Compañía Financiera, a los Señores Luis PASCARELLA, Ernesto GARCÍA ROBIROSA y Facundo PELLIZA por los cargos 2) y 3) imputados y probados en autos y absolverlos respecto de los cargos 1) y 4).

VI. Silvia Noemí CZYZYK (Síndico 17.07.86 al 31.12.87) - Gladys Delfina MUNILLA Síndico (17.07.86 al 31.12.87) Guillermo César SAMYN (Vicepresidente 2º 17.07.86 al 31.12.87)

1. Que las personas indicadas precedentemente fueron imputadas por el cargo 3).

Que atento sus períodos de actuación no surge de estos actuados evidencia alguna que permita acreditar su participación en el ilícito imputado.

1.1. Que en virtud de lo expuesto corresponde absolver a las Señoras Silvia Noemí CZYZYK, Gladys Delfina MUNILLA y al Señor Guillermo César SAMYN por el cargo 3) imputado en autos.

VII. Andrés Amadeo AMIL (Auditor Externo 30.06.84 - 18.12.87)

1. La inspección revisó los papeles de trabajo de las auditorías externas practicadas a los estados contables trimestrales al 30.06.84, 30.09.84, 31.03.85, y 30.06.85 y anual al 31.12.84, concluyendo que "faltan elementos que justifiquen su trabajo en lo que hace a la evaluación del control interno de la entidad y la realización de numerosas pruebas sustantivas" (fs.14).

El Anexo 4 del Informe N° 712-1910/85, (fs.19) proporciona el siguiente detalle:

C
S
Relevamiento y evaluación del control interno: No hay elementos de prueba sobre su realización.

Q
Pruebas sustantivas: en general se utilizan como papeles de trabajo a fotocopias de elementos propios de la entidad, sin firma ni inicial, no dejando constancia de los significados de los tildes.

No se acompañaron pruebas suficientes sobre la realización de:

CGV

B.C.R.A.

68

102.150/85

10

474

331

Ejercicio Trimestral al 30.06.84: B-9, 30, 32 ,44 y 45.

Ejercicio Trimestral al 30.09.84: B-9, 30, 32, 44 y 45.

Ejercicio Trimestral al 31.03.85: B-9, 30, 32, 42, 44 y 45.

Ejercicio Trimestral al 30.06.85 :B-9, 30, 32, 42, 44 , 45 y 47.

Ejercicio Anual al 31.12.84: B-30, 32, 37, 42, 44 y 45.

A continuación se detallan los puntos de las pruebas sustantivas que carecen de papeles de trabajo que permitan verificar la efectiva realización de las tareas:

Trimestral al 30.06.84: B-12, 14, 15, 33, 41, 42, 47, 48, 51, 52 y 54.

Trimestral al 30.09.84: B-12, 14, 15, 33, 41, 42, 47, 48, 51, 52 y 54.

Trimestral al 30.03.85: B-12, 14, 23, 25, 33, 41, 47, 48, 51, 52 y 54.

Trimestral al 30.06.85: B-12, 14, 23, 25, 33, 41, 48, 51, 52 y 54.

Anual al 31.12.84: B-1, 2, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 20, 24, 31, 33, 38, 39, 40, 41, 43, 47, 48, 50, 51 y 52.

Recién el 18.12.86 el Auditor Externo realiza su presentación de fs. 69, sin entrar a considerar el fondo de la cuestión; se limita a invocar una serie de episodios circunstanciales que, de acuerdo con sus propios dichos, le impiden dar una contestación inmediata.

Al 05.01.88 continuaba sin recibirse nota alguna de parte del Contador Amil, razón por la cual el Equipo de Asuntos Especiales en su Informe N° 764-012/88 propicia que se le remita una nueva carta (fs.70), que nunca tuvo respuesta (ver copia fs. 72), determinando la formulación del presente cargo.

Independientemente de lo reseñado, a comienzos de 1987 el Equipo de Auditorías Externas y Recurrentes de la Gerencia de Inspecciones, "procedió a analizar los papeles de trabajo respaldatorios de las tareas desarrolladas por el Dr. Andrés A. Amil, sobre los estados contables de Basel al 31.12.86" (fs.107).

Los resultados de esa labor han quedado reflejados en el Informe N° 764-357/87, que corre agregado a fs. 107/9.

Fruto de esas objeciones es el Memorando del 28.07.87 (fs. 118/9). Ante el silencio del Dr. Amil se le reiteró lo expresado en el Memorando aludido por nota del 16.12.87 (fs.125)

Finalmente, el Auditor Externo contestó por nota del 18.12.87, en la que sostiene haber respondido la comunicación del 28.07.87 por carta que dice haber enviado el 04.08.87 (fs. 127).

6
5
Q
G

2. A fs. 344/372 existen diversas diligencias entre las que se incluyen notificaciones efectuadas a distintos domicilios registrados del sumariado ante este Banco Central, ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Cámara Nacional Electoral, Registro Nacional de las Personas y Policía Federal, algunas efectivas, sin que el imputado se haya presentado a estar a derecho.

BCRA

102

35

102.150/85

11

DE LA

475

A efectos de resguardar su derecho de defensa se ordenó la publicación de edictos.

El sumariado no presentó descargo, no obstante su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

3. La realización de las pruebas sustantivas incumplidas reseñadas en el precedente punto 1. era de fundamental importancia si se tiene en cuenta la relación de los trabajos de las distintas pruebas con los hechos de los cargos imputados con miras a su detección.

Efectuados los trabajos con la necesaria profundidad de análisis y vastedad de elementos de apoyo, no hay duda que en alguna forma se exteriorizarían total o parcialmente las anomalías reprochadas.

Por otra parte, cabe reiterar que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para las que están dispuestas, que es la de detectar fallas, defectos e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento por parte de las entidades financieras de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.

En ese orden de ideas la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender las pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros (Conf. Punto III, B.2 Resolución Técnica N° 7), extremos éstos omitidos por el Auditor, sin que en su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir con su cometido conforme a las reglas de su profesión" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F., (Devoreal S.A.) c/BCRA s/resolución N° 391/87).

4. Que en definitiva, cabe concluir que se ha tenido por probado el cargo 6) y que el Contador Andrés Amadeo AMIL no cumplió con la debida diligencia las tareas de Auditor Externo de Basel Compañía Financiera a las cuales se había comprometido, correspondiendo atribuirle responsabilidad por el Incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, CONAU -1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo II, primer párrafo; Anexo III, I.A y B.

Período infraccional: 30.06.84- 31.12.86

VIII. CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

CA

B.C.R.A.

100

25

102.150/85

476

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -incisos 3) y 5)- de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- A **BASEL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.** actualmente **BANCO BASEL S.A.** (en liquidación) multa de \$ 145.000 (pesos ciento cuarenta y cinco mil).

- Al Señor **Julio César GENOUD** multa de \$163.000 (pesos ciento sesenta y tres mil) e inhabilitación por 2 (dos años).

- Al Señor **Carlos Alberto ESCALA** multa de \$145.000 (pesos ciento cuarenta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un año).

- Al Señor **Mario Juan Bautista GENOUD** multa de \$145.000 (pesos ciento cuarenta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un año).

- Al Señor **Ernesto GARCÍA ROBIROSA** multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

- Al Señor **Luis PASCARELLA** multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil) .

- Al Señor **Facundo PELLIZA** multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil) .

- Al Señor **Andrés Amadeo AMIL** multa de \$ 26.000 (pesos veintiséis mil).

2º) Absolver a las Señoras **Silvia Noemí CZYZYK**, **Gladys Delfina MUNILLA** y al Señor **Guillermo César SAMYN**.

3º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

5º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6

WALDO J. ALFATAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOY

~~FORO DE MATERIALES PARA CUENTA AL DIRECTORIO~~

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

22 NOV 2006


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO